



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Actos Judiciales

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. C/ Fiscal Luis Portero García s/n. Málaga CP2910

Tel.: 951939073 y 677982321-22-23 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020150005132

Procedimiento: Derechos Fundamentales 707/2015. Negociado: C

Recurrente: FRANCISCO [REDACTED]

Letrado:

Procurador: AVELINO BARRIONUEVO GENER

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores ENRIQUE CARRION MAPELLI

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: ACUERDO DE 27/II/SACUERDO DE 27/II/15 DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA EN SESION ORDINARIA DE 27/II/2015

ULTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando - Siendo firme la Sentencia dictada/o en el presente procedimiento, comunicarlo a la Administración demandada por medio de testimonio de la resolución dictada en este órgano judicial y copia de la dictada en el recurso interpuesto, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA**



11340461657433210274

2017021947

12-05-2017 13:06

Libro General de Entrada

Documento judicial

Código Seguro de verificación: uORYF8dk5Na/plw1fmlHCA== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 03/05/2017 13:05:49		FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uORYF8dk5Na/plw1fmlHCA==	PÁGINA	1/1



uORYF8dk5Na/plw1fmlHCA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA

Ciudad de la Justicia. C/ Fiscal Luis Portero García s/n. Málaga CP2910

Tlf.: 951939073 y 677982321-22-23. Fax: 951939173

NIG: 2906745020150005132

Procedimiento: Derechos Fundamentales 707/2015. Negociado: C

De: D/ña. FRANCISCO I. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: AVELINO BARRIONUEVO GENER

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a Sr./a.: ENRIQUE CARRION MAPELLI

Letrado/a Sr./a.:

D./D^o. INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 707/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

Código Seguro de verificación: Kz3TxcLrMC/VmAcSEY5wOzyQ=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 03/05/2017 13:05:42	FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2



Kz3TxcLrMC/VmAcSEY5wOzyQ=-



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº
707/2015

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: Francisco Ignacio [REDACTED] concejal portavoz del grupo
Municipal del Partido popular en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Letrado y procurador: Fernando Huelin Bejarano y Avelino Barrionuevo Giner

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Letrada y procurador: Susana Aljama Morales y Enrique Carrión Mapelli

Fiscal: Elías Romero González

SENTENCIA 132/16

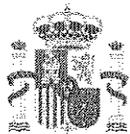
En Málaga, a 6 de abril de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- 1. El día 9-12-2015 fue interpuesto por Francisco Ignacio [REDACTED] en su
calidad de concejal portavoz del grupo Municipal del Partido popular en el Ayuntamiento
de Vélez-Málaga, recurso c-a frente a los acuerdos adoptados por el pleno municipal
celebrado en sesión ordinaria el día 27-11-2015, en relación con los siguientes asuntos
del orden día:

*10º.- Declaración de viabilidad de la creación de la Entidad Local Autónoma de Torre del Mar
previa a la exposición pública del expediente y emisión de informes correspondientes.*

<p>Código Seguro de verificación: xngqwbun9SOR1ZBb5oRS1g... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2016 12:53:25	FECHA	06/04/2016
	ENRIQUETA JIMENEZ CARRILLO DE ALBORNOZ 06/04/2016 14:30:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
			
<p>xngqwbun9SOR1ZBb5oRS1g...</p>			



14ª. Asuntos urgentes. Con la letra C) La misma declaración anterior.

2. Dictado decreto de admisión a trámite el día 11-12-2015 y recibido el expediente administrativo, se formalizó la demanda el día 12-2-2016, siendo contestada por el Ayuntamiento demandado el posterior día 11-3-2016 y por el fiscal 31-3-2016.

3. Admitida la prueba documental aportada en los respectivos escritos, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia el día 1-4-2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto de este recurso c-a aparece integrado por los acuerdos adoptados por el pleno del Ayuntamiento de Vélez-Málaga celebrado en sesión ordinaria el día 27-11-2015, en relación con los siguientes asuntos del orden día:

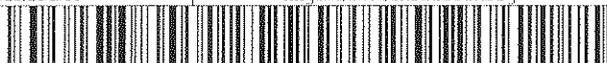
10º.- Declaración de viabilidad de la creación de la Entidad Local Autónoma de Torre del Mar previa a la exposición pública del expediente y emisión de informes correspondientes.

14ª. Asuntos urgentes. Se decide en el pleno su inclusión como tal y con la letra C) La misma declaración anterior.

La atenta lectura de los escritos de demanda y contestación (tanto del Ayuntamiento demandado como del fiscal), del orden del día de la sesión ordinaria del pleno (decreto de alcaldía nº 8626/2015, de 24 de noviembre, que obra a los folios 282 a 284 del expediente administrativo) y del acta del pleno (incorporada a los f. 292- 384), me sugieren un acercamiento a las posiciones del demandado y del fiscal tanto respecto de la realidad que supone que en la propia sesión se retirara del orden del día el punto 10º (así consta a los f. 359 y 360) - y que invitan a hacer, en concordancia con la tesis de la letrada del Ayuntamiento demandado, un planteamiento próximo a la ausencia de actividad impugnabile en los términos del art. 25 LJCA en relación con el 69 c) del mismo texto legal -), como en relación con el acuerdo adoptado por la vía de urgencia, que califica el fiscal como de mero trámite en tanto en cuanto la decisión adoptada por el pleno se enmarca en el ámbito del art. 115 de la ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (se trata de impulsar un procedimiento decidiendo someter el

Código Seguro de verificación: xncqmbun9SORLZBb5oRS1q--. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2016 12:53:25	FECHA	06/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



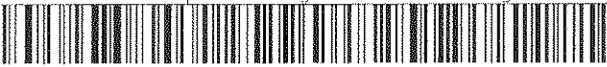
xncqmbun9SORLZBb5oRS1q--



expediente a información pública expediente y elevar después para informe a la Diputación Provincial y a la Consejería de la Junta de Andalucía competente sobre régimen local) y no obstaculiza la posterior deliberación del pleno municipal sobre la cuestión definitiva. Este último planteamiento podría conducir bien a afirmar, sin más, la ausencia de acto definitivo en los términos del art. 25 LJCA y consiguiente causa de inadmisión, bien, de considerarse que se tratara de un acto cualificado, que no estaría en todo caso implicada en el caso concreto afectación alguna del art. 23.1 CE en los términos estrictos acotados por nuestra jurisprudencia constitucional sobre protección del derecho a participar en las deliberaciones del pleno o el derecho a votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano.

Sin embargo, el estudio en profundidad de las cuestiones anteriores que se refieren al fondo del asunto (algunas discutibles, pues del derecho a participar en las deliberaciones del pleno no parece que pueda quedar excluido ningún asunto que esté incluido en el orden del día, por más que ese asunto carezca de carácter estrictamente decisorio), solo podrá abordarse si solucionamos previamente la alegación que hace el Ayuntamiento demandado sobre inadmisibilidad por falta de legitimación del recurrente, que será la cuestión que analizaré a continuación.

Segundo.- El marco normativo e ideológico del que partir es claro. Como es conocido (por todas y con las sentencias que cita, STC 117/2012, Sala 2ª, de 4-6-2012, dictada en el recurso de amparo nº 325/2007), la vulneración del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos a que se refiere el art. 23.1 CE no se produce con cualquier acto que infrinja el *status* jurídico aplicable al representante, pues sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa. Y entre las funciones que pertenecen a ese núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran *la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones*.

<p>Código Seguro de verificación: xngqwbun9SOR1ZBb5oRSfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2016 12:53:25	FECHA	06/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9
 <p>xngqwbun9SOR1ZBb5oRSfg==</p>			



Mas si descendemos al caso concreto que se plantea, hay una realidad: *motu proprio* los concejales del grupo del Partido Popular, con el fin de mostrar su discrepancia a la inclusión del punto 10º del orden del día (discrepancia que no era ajena a razones atendibles por el déficit de información previa), abandonaron la sesión a su inicio tras tomar la palabra su portavoz y ahora recurrente, que expuso las razones de ese proceder, continuando el pleno con el desarrollo previsto en el orden del día y sometiendo a votación los diversos asuntos incorporados al orden del día.

Tal proceder de los concejales, sin entrar ahora a analizar – pues es cuestión que no me atañe como juez – si ello integra o no un estricto ejercicio de la función pública que les corresponde o si esa forma de protesta es o no eficaz, lo que no puede producir como consecuencia jurídica – y delimitarlo así sí es mi función como juez – es entender que con ese comportamiento se erijan los concejales que voluntariamente abandonaron la sesión a su inicio en los únicos definidores de su situación jurídica en materia de legitimación. Fuera o no adecuado el gesto de protesta, estuviese o no justificado, la realidad es que voluntariamente abandonaron la sesión del pleno y se colocaron extramuros de la estricta condición jurídica de legitimados activamente para impugnar los posteriores acuerdos adoptados en el pleno ya en su ausencia.

Tercero.- Obligado es, por lo anterior, referirme ahora a los criterios que ha fijado el Tribunal Constitucional en materia de legitimación activa de los miembros de las corporaciones locales para recurrir los actos emanados de ellas. Me voy a detener especialmente en la STC 173/2004 (de la Sala 2ª, de 18-10-2004, Rec. 2909/2002) por cuanto que la posterior 108/2006 reitera la misma doctrina, aunque referida a un recurrente que era diputado provincial, a quien se le reconoció legitimación activa para recurrir un acuerdo del presidente de las Diputación que no pudo recurrir, legitimación que se afirmó precisamente en virtud de su mandato representativo.

El supuesto a que se refería la STC 173/2004 era el siguiente: un concejal había impugnado una resolución sobre nombramiento de funcionario interino dictada por el alcalde en el ejercicio de sus competencias y oída la Comisión de Gobierno. La sentencia recurrida y dictada por el TSJ negó legitimación activa al concejal por no pertenecer al órgano administrativo del que surgió el acto, sin perjuicio – añadía la

<p>Código Seguro de verificación: xhqmwbun9SOR1ZBb5oRSfq== . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2016 12:53:25	FECHA	06/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
 <p>xhqmwbun9SOR1ZBb5oRSfq==</p>			



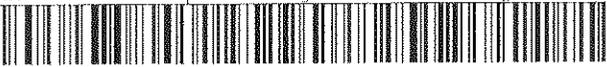
sentencia impugnada - de que el acto fuera controlable por las personas titulares de derechos o intereses legítimos, interés que se negaba al concejal por cuanto que éste solo alegaba un interés en la defensa de la legalidad de los actos dictados por el Ayuntamiento al que pertenecía.

La tesis interpretativa que sostiene el TC parte de una doble fuente o modalidad de título legitimador para recurrir y que desgaja del régimen general previsto en el art. 19.1 a) LJCA (este régimen general se caracteriza por la exigencia, para poder afirmar la legitimación, de un interés caracterizado como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión de la que resulta para aquél una ventaja o utilidad jurídica en sentido amplio). Antes al contrario, afirma el TC que el concejal ostenta una legitimación *ex lege* que deriva del mandato representativo recibido de sus electores y que le permite poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata, dice el TC, *de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto - inclusive puede hablarse de una obligación - de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la LRBRL.*

Por tanto, dos títulos legitimadores: el general, previsto en el art. 19.1 a) LJJCA y que exige una relación entre sujeto y acto recurrido del que resulte para el primero una ventaja o utilidad jurídica, y el legal que ostenta el concejal y que se deriva directamente del mandato representativo que recibe de sus electores. Y precisamente respecto de esta última clase de legitimación, analiza el TC su perfecto engarce en una interpretación conjunta de los artículos 20 a) LJCA y 63.1 b) Ley bases del Régimen Local, y lo hace en los siguientes términos literales:

El primero de los preceptos apuntados, después de disponer que "no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública... los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados", salva de inmediato el caso de que "una ley lo autorice expresamente". Esta Ley, en cuanto ahora interesa, sería, precisamente, el meritado art. 63.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, desarrollado en el art. 209.2 del Real Decreto 2568/1986, que aprobó el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, que, de modo significativo, comienza estableciendo: junto a los sujetos legitimados en el

Código Seguro de verificación: xnqmwbu950R1Z6b50RSfg== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2016 12:53:25	FECHA	06/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
 xnqmwbu950R1Z6b50RSfg==			



régimen general del proceso contencioso-administrativo (y por tanto con separación de sus requisitos, léase de la caracterización del interés como relación entre sujeto y objeto de la pretensión) "podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del Ordenamiento jurídico... los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos".

Y partiendo de ello, aclara:

La interpretación del precepto acabado de transcribir no puede quedarse en el restrictivo sentido de que sólo, en cuanto aquí importa, los concejales que hubieran integrado uno de los órganos colegiados del municipio (Ayuntamiento y Comisión de Gobierno, allí donde exista) y hubieran votado en contra del acuerdo adoptado por aquéllos estarían legitimados para impugnarlo en vía contencioso-administrativa, como si de un aislado -y hasta podría decirse que insólito- título legitimador se tratara. Por el contrario, esta excepción, que responde al obligado interés del concejal disidente en el correcto y ajustado a Derecho funcionamiento de la corporación local a que pertenece (porque ya se ha dicho que se trata de un título legitimador distinto del derivado del "interés legítimo" que caracteriza la legitimación general -la del art. 19.1.a LJCA), ha de presuponer lógicamente el prius de la legitimación del concejal o representante popular de una entidad local para impugnar jurisdiccionalmente las actuaciones contrarias a Ordenamiento en que hubiera podido incurrir su corporación, de la que la excepción legal -la del art. 63.1.b LRBRL - sería una consecuente aplicación.

No tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios, y más aún cuando es idéntico, en uno y otro caso, el "interés en el correcto funcionamiento de la corporación" que subyace en el título legitimador que ahora se examina.

Por consiguiente, el precepto analizado -el tan repetido art. 63.1.b LRBRL - parte, por elemental lógica, de un principio de legitimación de los miembros representantes populares de las corporaciones locales, que luego resulta matizado en el caso de que los actos propios de dicho representante durante el proceso de formación de voluntad del órgano que dictó el acto de que se trate contradigan palmariamente la posterior actividad impugnatoria, cosa que se produciría cuando no se hubiera puesto objeción alguna al acuerdo o cuando, incluso, se hubiera votado a favor de su adopción.

De esta forma, bien puede afirmarse que un concejal, por el solo hecho de serlo – por su condición de miembro, que no órgano, del Ayuntamiento - y de recibir un mandato representativo de sus electores, tiene siempre legitimación para recurrir los actos que emanen de la corporación local, ya se trate de actos que procedan de órganos colegiados a los que pertenezcan (una Junta de Gobierno Local o un Pleno) o de órganos a los que no pertenezcan (pensemos en el concejal que no pertenece a la Junta

Código Seguro de verificación: xncgmwbu:9SOR1ZBb5oRSfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2016 12:53:25	FECHA	06/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
 xncgmwbu:9SOR1ZBb5oRSfg==			

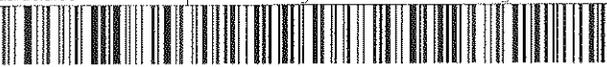
de Gobierno o en el acto que procede del alcalde y en el que lógicamente no interviene). Así lo dice el TC:

.../... La especificación a que acaba de hacerse referencia no puede interpretarse, desde una perspectiva constitucional y en presencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos - art. 24.1 CE -, en el sentido de que si la Ley únicamente alude a los miembros de un órgano colegiado para hacer posible la impugnación de los actos en cuya adopción hayan intervenido, es que ésta resulta vedada para los demás. Mas bien lo lógico es entender lo contrario: que el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido "mediante sufragio universal, libre, directo y secreto" de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación.

Mas la única excepción a esa legitimación tratándose de un concejal miembro de un órgano colegiado, será que haya votado en contra del acuerdo, integrando ello una excepción a la legitimación que responde (como dice el TC) *al obligado interés del concejal disidente en el correcto y ajustado a Derecho funcionamiento de la corporación local a que pertenece*. Nótese, a mayores, que esto significa dar entrada en su plenitud a los "actos propios" del representante de que habla el TC y que integran la dicha excepción, sin olvidar, en todo caso, que el núcleo duro de la protección constitucional que representa el art. 23.1 CE aparece integrado (ya he citado la STC 117/2012) por la posibilidad de participar en las deliberaciones del pleno (que es un proceso reflexivo que permite considerar con atención el pro y el contra de los motivos de una decisión antes de adoptarla) y en sus votaciones, siendo la realidad que de manera voluntaria (hecho propio) los concejales del grupo recurrente se alejaron de la posibilidad de deliberar y votar, siendo harto discutible que en esas condiciones puedan ahora reclamar la infracción de aquel precepto constitucional por lo que allí se deliberó y voto, perdiendo así su legitimación – en el caso concreto y por ser miembros del órgano colegiado - para realizar la labor de control para la que con carácter general y en virtud del mandato representativo recibido de sus electores, tendrían legitimación.

Por todo lo expuesto, habiéndose colocado el concejal recurrente de manera voluntaria al abandonar la sesión del pleno extramuros de lo que ahí se iba a deliberar antes de votar, dejó de intervenir y, por ello, de poder discrepar con su voto frente a lo que se decidiera, alejándose así de una posición legitimadora para recurrir lo allí decidido, por lo

Código Seguro de verificación: xngmwbun9S0R1ZBb5oRSfg== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2016 12:53:25	FECHA	06/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
 xngmwbun9S0R1ZBb5oRSfg==			

que procede inadmitir el recurso interpuesto con imposición al recurrente de las costas causadas en la instancia.

FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Francisco Ignacio [REDACTED] en su calidad de concejal portavoz del grupo Municipal del Partido popular en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, recurso c-a frente a los acuerdos adoptados por el pleno municipal celebrado en sesión ordinaria el día 27-11-2015, en relación con los asuntos del orden día identificados con los ordinales nº 10 y 14º C.

Las costas de la instancia se imponen al recurrente.

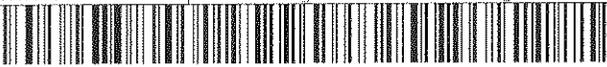
Cabe recurso de apelación.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN.- Misma fecha. Enriqueta Jiménez Carrillo de Albornoz, Secretaría del Juzgado.

El recurso de apelación deberá interponerse en el plazo de quince días en este Juzgado para ante la Sala, no admitiéndose a trámite si no se acredita la constitución del depósito a que se refiere la Disposición Adicional Décimoquinta de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Deposítese la anterior resolución en la Oficina Judicial y notifíquese. Incorpórese al libro correspondiente y quede copia firmada digitalmente en los presentes autos, llevándose igualmente copia a los autos principales.

<p>Código Seguro de verificación: xnqmwbn9SOR1ZBb5oRStg Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2016 12:53:25	FECHA	06/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9
 <p>xnqmwbn9SOR1ZBb5oRStg==</p>			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Código Seguro de verificación: xnqmwbu9SORLZ8b5oRSfca= - Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2016 12:53:25	FECHA	06/04/2016
	ENRIQUETA JIMENEZ CARRILLO DE ALBORNOZ 06/04/2016 14:30:14		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xnqmwbu9SORLZ8b5oRSfca=	PÁGINA	9/9
-----------	---------------------------	-------------------------	--------	-----



xnqmwbu9SORLZ8b5oRSfca=



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Código Seguro de verificación: KzTxL fMC/VmAcSEYSwOzyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 03/05/2017 13:05:42	FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2



KzTxL fMC/VmAcSEYSwOzyQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

D./D^a MANUEL MARÍN PALMA, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que, en el recurso Apelación n^o 1266/2016, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

SENTENCIA N^o 1915/2016
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA
SECCION SEGUNDA

R. APELACIÓN N^o 1266/2016

Ilmo/a Sr/a

Presidente:

D. Fernando de la Torre Deza

Magistrados:

D. José Baena de Tena

D^a Belén Sánchez Vallejo

En la ciudad de Málaga a treinta de septiembre de 2016.

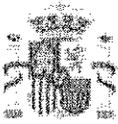
Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación n^o 1266/2016 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n^o 3 de Málaga en el que es parte apelante D. Francisco I. [REDACTED] como portavoz del grupo municipal del Partido Popular, representado por el procurador D. Avelino Barrionuevo Gener, y partes apeladas el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, ha pronunciado en nombre de S.M. el R.F.Y, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha seis de Abril de 2016, en el recurso contencioso-administrativo n^o 707/2015, interpuesto por el procurador D. Avelino Barrionuevo Gener se dictó sentencia en la que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los acuerdos n^o 10 y 14 adoptados por el pleno del Ayuntamiento de Vélez-Málaga el 27 de Noviembre de 2015.

Código Seguro de Verificación: b8BzQwA1n5tzp03JVVGT.Rww. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://s121.juntadeandalucia.es/verifirmev2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 36/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MARIN PALMA 27/10/2016 08:47:41	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	wq081.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
 b8BzQwA1n5tzp03JVVGT.Rww			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 29 de Abril de 2016 la parte demandante, representada por el procurador D. Avelino Barrionuevo Gener, interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada y al Ministerio Fiscal que se opusieron al mismo por escritos presentados el uno de Junio de 2016 y 26 de Mayo de 2016 respectivamente.

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el número anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

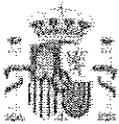
CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el siete de Septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que, inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto contra los acuerdos municipales anteriormente mencionados, es ajustada o no a derecho, entendiéndose la parte apelante que no lo es y ello por cuanto que, en primer lugar y en cuanto a la causa de inadmisión porque si bien es cierto que el grupo popular se ausentó del pleno una vez que comenzó el mismo y antes de debatirse sobre el punto del orden del día relativo a la creación del ente local autónomo de Torre del Mar --ausencia que fue motivada por el hecho de no haberse le suministrado con la anterioridad necesaria, pues lo fue con solo veintitrés horas antes de dicho pleno --al ser lo cierto que declara su intención de oponerse a todo lo que al respecto se hubiese de tratar y resolver sobre tal extremo, no puede negarsele la legitimación ara poder recurrir los acuerdos; y en cuanto al fondo porque una vez que consta que el expediente no estaba en el despacho del Secretario pese a la amplitud y complejidad del mismo, así como que no había sido dictaminado por la Comisión Informativa, procediéndose a dar traslado de la misma con solo veintitrés horas de antelación a la celebración del pleno, así como que no solo no se justifica la retirada del asunto del orden del día del pleno, sino que acto seguido se trató en el mismo a través del trámite de urgencia, es claro que se ha incurrido en desviación de poder y en fraude de ley, por todo lo cual intereso el dictado de una sentencia por la que, estimando el recurso de apelación, se revocase la sentencia de instancia dictándose otra por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se anulasen los acuerdos impugnado. A todo ello se opusieron las partes apeladas que entendiéndose ajustada a derecho la resolución dictada interpusieron la confirmación de la misma.

SEGUNDO: Entrando a conocer del motivo por el que se discute el motivo de inadmisibilidad apreciado en la sentencia y que según quedo dicho estriba en entenderse por parte del juzgador que que al ausentarse del pleno nada mas iniciarse este, la parte hoy apelante perdió toda legitimación de los acuerdos que se pudiesen adoptar, el mismo ha de ser acogido y ello por cuanto que si bien de lo dispuesto en los arts 63.1.B de la ley 7/85, y arts 100 y 209 del RD 2568/86, pudiese concluirse la necesidad de que los concejales que

Código Seguro de verificación: b8KqOwAaTndz9p03Jv90cA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ra121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 60/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MANUEL MARIN PALMA 27/10/2018 08:47:41	FECHA	27/10/2018
ID. FIRMA	wg051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	24
			
b8KqOwAaTndz9p03Jv90cA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pretendan recurrir los acuerdos adoptados por la Corporación Local han de votar contra los mismos, no pudiéndose asimilar a ello los supuestos de abstención a los que se refiere el art 100 citado, al ser lo cierto que al ausentarse del Pleno los concejales del grupo popular, pusieron de manifiesto su total oposición a lo que se pudiese resolver acerca de la creación del ente local de Torre del Mar, es de palación la doctrina sentada por el T. Supremo en las sentencias de 10/9/2012 y 3/3/2010, merced a la cual cuando consta con claridad la postura contraria de quien se ausenta o no asiste al pleno con respecto a lo que en él se pudiese adoptar, no puede negársele la legitimación para posteriormente recurrirlos ante la jurisdicción, estableciéndose en la sentencia de 3/3/2010 que " *Respecto a la condición de concejal del Ayuntamiento demandado y a su participación como tal en la adopción de las decisiones municipales impugnadas, consta en el expediente administrativo que se opuso expresamente a la aprobación inicial del Estudio de Detalle y que no asistió a la sesión en que se llevó a cabo su aprobación definitiva, si bien hay que entender que habla manifestado claramente y de antemano su oposición al referido acuerdo aprobatorio del Estudio de Detalle. En cuanto a los acuerdos impugnados emanados de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, hemos de admitir, pues no lo negó el Ayuntamiento al evacuar sus conclusiones, que el demandante, al adoptarse aquéllos, no formaba ya parte de dicha Comisión de Gobierno. En definitiva, la excepción de falta de legitimación del demandante en la instancia debe ser rechazada y por ello desestimado el primero de los motivos de casación alegados*".

TERCERO: Aun cuando el motivo anterior ha sido estimado ello no puede conducir al éxito del recurso y ello por cuanto que habiéndose interpuesto el recurso al amparo del proceso especial para la protección de los derechos fundamentales para que hubiese podido prosperar se habría hecho necesario que los acuerdos adoptados lo hubiesen sido, caso de no haberse retirado del orden del día en el que iban a ser tratados, por el tramite ordinario, siendo así que al haberse retirado de dicho orden del día el Pleno accedió a lo interesado por las parte hoy apelante, es decir a no debatir el tema, cuestión distinta al hecho de que una vez debatidos los demás asuntos del orden del día y por entender que el vencimiento inmediato del plazo establecido de cuatro meses para la tramitación del asunto y su remisión a la Junta de Andalucía - cuestión sobre la que no procede entrar a conocer pues como se vera escape al objeto del actual procedimiento- hacia necesario conocer del mismo y al amparo de lo dispuesto en los arts 80 y 82 del RD 2568/1986, por el tramite de urgencia, pues con respecto a dicha introducción por dicho tramite no consta la oposición ni en el acto ni anterioridad al mismo, de la parte apelante, oposición que como establecen los artículos anteriormente citados resultaba necesaria para posteriormente poder impugnarlos, lo que hace que con respecto a los acuerdos adoptados al no haberse votado en contra de su admisión por el tramite de urgencia no puedan ser impugnados por la vía del actual procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, lo que no obsta a que puedan ser impugnados por el procedimiento ordinario, pues a la postre si lo que se denuncia es una desviación de poder y un fraude de ley ello cae fuera de dicho proceso especial, por todo lo cual, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto, sin necesidad de entrar a conocer del fondo del asunto.

CUARTO: En cuanto al pago de las costas procesales y vista la desestimación del

Código Seguro de verificación: b8KqOwAaTndnMqO3JvVGC A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MANUEL MARIN PALMA 27/10/2016 08:47:41	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	wa051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
b8KqOwAaTndnMqO3JvVGC A==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

recurso de apelación, procede condenar al pago de las mismas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el procurador D Aveino Barrionuevo Gener en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 6 de Abril de 2016 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, en autos nº 707/2015, confirmándola en todos sus pronunciamientos y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original al que me remita. Y para que así conste, libro el presente, en Málaga, a veintiseis de octubre de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación: b8KcOwAaIndnMp03JrV6tA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadesandalucia.es/verifirma/2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2005, de 18 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MANUEL MARIN PALMA 27/10/2016 08:47:41	FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	wa081.juntadesandalucia.es	PÁGINA	4/4
 b8KcOwAaIndnMp03JrV6tA==			



recurso de apelación, procede condenar al pago de las mismas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el procurador D Avelino Barrionuevo Gener en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 6 de Abril de 2016 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, en autos nº 707/2015, confirmándola en todos sus pronunciamientos y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original al que me remito. Y para que así conste, libro el presente, en Málaga, a veintiseis de octubre de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación: b8KzQw8aIndnMo03JyV8tA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://w0121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MARIN PALMA 27/10/2016 08:47:41		FECHA	27/10/2016
ID. FIRMA	wa0S1Juntadeandalucia.es	b8KzQw8aIndnMo03JyV8tA==	PÁGINA	4/4
 b8KzQw8aIndnMo03JyV8tA==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

D./D^a MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CASADO, Letrada/a de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que, en el recurso Apelación n^o 1266/2016, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, sede MÁLAGA

C/Tomás Heredia, núm.26, 1^a. 29071, Málaga
Teléfonos 952 918 147 / 600 155 234 / corp. 685234
Clave C.D. y C. 3031- Cuenta Santander IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Málaga

N.I.G.: 2906745020150005132
Procedimiento: Recurso de Apelación- N^o 1266/2016 Negociado: AG
Proc. Origen:
De: FRANCISCO I. [REDACTED] y AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Representante: AVELINO BARRIONUEVO GENER y ENRIQUE CARRION MAPELLI
Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA y MINISTERIO FISCAL
Representante: ENRIQUE CARRION MAPELLI

ACTO RECURRIDO:

AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA N^o 1915/2016

En Málaga a 30 de Noviembre de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el recurso de apelación n^o 1266/2016, interpuesto por D. Francisco I. [REDACTED], representado por el procurador D. Avelino Barrionuevo Gener, se dictó sentencia en cuya parte dispositiva se acordó desestimar el recurso, confirmando la sentencia de instancia y condenando a dicha parte al pago de las costas procesales causadas en la apelación

SEGUNDO: Notificada la sentencia a las partes, por la parte apelante, se presentó escrito en el que interesaba la rectificación de la sentencia, en orden al

Código Seguro de verificación: CAH8byQTTre4gz1K8un5Zww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmas/2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 08/12/2016 10:16:10	FECHA	08/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CAH8byQTTre4gz1K8un5Zww==	PÁGINA	1/2
 CAH8byQTTre4gz1K8un5Zww==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales, por entender que habiéndose estimado parcialmente dicho recurso no debió de ser condenada al pago de las costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Lo interesado por la parte apelante en el escrito de aclaración no puede ser acogido y ello por cuanto que una vez que en el fallo se hace constar que el recurso de apelación ha sido desestimado, es claro que al tenor de lo dispuesto en el art 139.2º de la ley 29/98, el pronunciamiento se ajusta a derecho, no pudiéndose argüir que uno de los motivos en los que se apoyaba el recurso fue admitido, pues una cosa son los motivos y otra el resultado del recurso

Visto lo dispuesto en el art 214 de la L.E. Civil y 267 de la L.O.P.J

LA SALA ACUERDA: No haber lugar a aclarar la sentencia dictada y en consecuencia estar a lo consignado en su parte dispositiva

Librese testimonio del presente auto para unir al procedimiento, haciendo saber a las partes que contra el mismo no cabe recurso alguno

Así lo acordaron, mandaron y formaron los Magistrados D. Fernando de la Torre Deza, D. José Baena de Tena y Dª Belén Sánchez Vallejo, de lo que doy fe

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original al que me remito. Y para que así consta, libro al presente, en Málaga, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación:CA8BhyQTTz4gs1K8un6Ew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 09/12/2016 10:16:10	FECHA	09/12/2016
ID. FIRMA	we051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2
 CA8BhyQTTz4gs1K8un6Ew==			